REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**
DEMANDADO:	**YAZMID SILVA MOLANO C.C. 1115943951**
Radicación:	**2020-00057-00 FOL.120 TOMO VIII**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 483

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YAZMID SILVA MOLANO C.C. 1115943951**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré número 075606100006465 por valor $9.999.109**;** título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra de **YAZMID SILVA MOLANO C.C. 1115943951,** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Según pagaré No075606100006465, correspondiente la obligación No725075600106708, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVEPESOS ($ 9.999.109) M/CTE, por concepto de capital insoluto.
B. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHOPESOS ($1.739.608) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 5DEJULIODEL2018 hasta el 5 DE JULIODEL2019.
C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 6 DE JULIODEL 2019hastaque se verifique el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **YAZMID SILVA MOLANO C.C. 1115943951,** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago**, 5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores DIEGO ANDRADE BARRERO identificado con cédula No1075.265.520, ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.081.157.700, VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX, identificada con Cédula de ciudadanía No. 36.296.038, para que puedan revisar el expediente, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**
DEMANDADO:	**YAZMID SILVA MOLANO C.C. 1115943951**
Radicación:	**2020-00057-00 FOL.120 TOMO VIII**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 484

RESUELVE:

DECIDE

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**
DEMANDADA:	**ORFILIA GALEANO LONDOÑO**
Radicación:	**2020--00078-00 FOL.141TOMO VIII**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 485

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ORFILIA GALEANO LONDOÑO** identificada con **C.C. No. 30.521.487**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré número 075606100007293,correspondiente a la obligación No. 725075600118916, suscrito el día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTAPESOS ($12.600.890); título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra de **ORFILIA GALEANO LONDOÑO** identificada con **C.C. No. 30.521.487,** por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del pagaré No.075606100007293, correspondiente a la obligación No.725075600118916, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTAPESOS ($9.129.230) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($1.907.504) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 20DE JUNIO DE 2018 hasta el 20 DE JUNIO DE 2019.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 21 DE JUNIO DE 2019 hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **ORFILIA GALEANO LONDOÑO** identificada con **C.C. No. 30.521.487,** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enterándosele que dispone del término de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago**, 5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700; MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA identificada con cedula No 1.075.291.466; VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX identificada con cedula No 36.296.038; DIEGO ANDRADE BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número1.075.265.520Y SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía número1.075.307.257, para que puedan revisar el expediente, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**
DEMANDADA:	**ORFILIA GALEANO LONDOÑO**
Radicación:	**2020--00078-00 FOL.141TOMO VIII**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 486

DECIDE

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO:	**AZAEL DELGADO MUÑOZ C.C N. 12.237.832**
Radicación:	**2020-00084-00 FOL.146 TOMO VIII**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.486

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **AZAEL DELGADO MUÑOZ C.C N. 12.237.832,** se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados como es el pagaré número 075606100007414 el cual respalda la obligación No725075600120754 por valor de $7.998.407,oo; título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ,** en contra del señor **AZAEL DELGADO MUÑOZ,** mayor de edad, identificado con **C.C N. 12.237.832,** por concepto del Pagaré número 075606100007414 con obligación No725075600120754 por valor de $7.998.407 por las siguientes sumas de dinero:

1. **$7.998.407,oo** por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

2. **$947.759,oo**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 13de diciembre de 2018 al 13de diciembre de 2019, según Tabla de Amortización y Estado de Cuenta Consolidado expedido por el Banco Agrario.

3. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de2019(día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **$51.910,oo** por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Por desconocerse el domicilio del demandado señor **AZAEL DELGADO MUÑOZ C.C.N.12.237.832,** según manifestación que hace el apoderado de la entidad demandante bajo la gravedad del juramento; **ORDÉNESE** su **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806, si compareciere al proceso se ordena entregar copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO:	**AZAEL DELGADO MUÑOZ**
Radicación:	**2020-00084-00 FOL.146 TOMO VIII**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.487

DECIDE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**
DEMANDADO:	**ORLANDO QUIROGA PALMITO**
Radicación:	**2019-00125-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ, actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor **ORLANDO QUIROGA PALMITO,** por las siguientes sumas de dinero:

a. Primero: Pagaré N. 0755606100004645

b. Por la suma de $8.400.000 M/CTE, por concepto de capital.

c. Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de octubre de 2017 al dia 31 de octubre de 2018.

d. Por la suma correspondiente por concepto intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida y certificado por la superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N765 calendado el 26 de septiembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ.

Dentro de la foliatura, se registra la **CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo certificado A-AM MENSAJES, al domicilio del demandado **ORLANDO QUIROGA PALMITO**, esto es, Finca el TESORO, VEREDA EL ARENOSO de Puerto Rico, Caquetá, dejándose constancia que dicha citación fue RECIBIDA por otra persona de nombre DIANA ANDRADE según consta en el número de certificado 46952111.

Visible a folio 40ª se registra la Citación por Aviso dirigida al mismo domicilio del demandado, esto es, Finca el TESORO, VEREDA EL ARENOSO de Puerto Rico, Caquetá, dejándose constancia que dicha citación fue DEVUELTA por la causal destinataria NO RECIDE, según consta en el número de certificado 47325505.

Con providencia de fecha 4 de febrero de 2020, el juzgado resolvió declarar la nulidad de las constancias secretariales visibles a folio 33, 34 y 35 del este cuaderno, además del auto interlocutorio N.1011 de fecha 11/12/2019 con el cual se había dado orden de seguir adelante con la ejecución. En esa misma providencia se ordenó el **emplazamiento** del señor **ORLANDO QUIROGA PALMITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, tal y como lo solicitó la apoderada de la parte ejecutante, por manifestar bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio del demandado.

Para la notificación de **ORLANDO QUIROGA PALMITO**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación de Neiva, Huila de fecha 15 de marzo de 2020, ordenada en auto de fecha 4 de febrero de 2020; procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, al demandado **ORLANDO QUIROGA PALMITO** mediante auto del 29 de septiembre del año en curso**,** dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrándose para ello a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA, a quien le notificó la decisión mediante correo electrónico. De igual forma se aceptó la sustitución del poder presentada por la doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ y se reconoció personería jurídica para continuar con el presente proceso al Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado con C.C. 7.727.183 y T.P. N. 179.364 del C.S.J.

La doctora DANIELA NEUTA ALMANZA aceptó el nombramiento hecho, por lo que el Juzgado procedió a realizarle la diligencia de la notificación personal el día 26 de octubre/20 dándole a conocer el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado calendado el 26 de septiembre de 2029, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones, tal y como consta en la diligencia de posesión de la misma fecha.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta prefirió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del señor **ORLANDO QUIROGA PALMITO**, se tiene que el demandado no canceló la obligación; prefiriendo en su lugar la Curadora Ad-Litem que lo representa contestar la demanda manifestando que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en la reforma de la demanda en contra del demandando **ORLANDO QUIROGA PALMITO** identificado con cédula de ciudadanía número 17.788.325, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $588.000 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez